



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230007100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Mary Luz Mahecha Sanchez	Jose Adolfo Rojas	06/02/2024	Auto Decide - Auto Aplza Audiencia Prorgamada Para El 8 De Febrero
41001311000219990024700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Hector Julio Lopez Bermudez Y Otro	Jose Joaquin Losada Bautista	06/02/2024	Auto Decide - Auto Decide Nulidad
41001311000220230027100	Procesos Verbales	Carmenza Farfan Conde	Pastor Bastidas Vizcaya	06/02/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas Y Fija Audiencia Para El 9 De Mayo
41001311000220240002000	Procesos Verbales Sumarios	Rudht De Li Gonzalez Sanchez	Anderson Abella Gonzalez	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b75d209d-eb85-4ea1-a68e-479cd7f5c8cc



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 19 De Miércoles, 7 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240000800	Procesos Verbales Sumarios	Tito Urbano Bastidas Guzman	Yenny Lorena Rodriguez Saavedra	06/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220130024300	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Andrea Vargas Godoy	Leonargo Andres Pulido Rizo	06/02/2024	Auto Requiere - Cremil

Número de Registros: 6

En la fecha miércoles, 7 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

b75d209d-eb85-4ea1-a68e-479cd7f5c8cc



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2013 00243 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor V.P.V. Representado por
LILIANA ANDREA VARGAS GODOY
DEMANDADO: LEONARDO ANDRES PULIDO RIZO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la señora LILIANA ANDREA VARGAS GODOY se considera:

Como quiera que en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de alimentos, se hará saber a la demandante que para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 Ibidem.

No obstante, teniendo en cuenta que en relación con la solicitud presentada por la actora, este Despacho en auto del 31 de octubre de 2023 ordenó oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL para que continuara descontando de la asignación mensual que percibe el demandado, la cuota de alimentos acordada por las partes, aprobada por el juzgado; no obstante revisado el sistema de depósitos judiciales del Despacho, a la fecha NO aparecían títulos consignados por esa entidad; luego e interés superior del menor y con fundamento en las facultades especiales consagradas en el art. 42 del C. G. P., se ordenará requerir al PAGADOR de CREMIL a fin de que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en Oficio No. 853 del 8 de noviembre de 2023, **so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas** (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva **RESUELVE:**

PRIMERO: HACER saber a la demandante que para poder ser escuchada requiere actuar por intermedio apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

SEGUNDO: REQUERIR al **PAGADOR** de la **Caja de Retiro de las Fuerza Militares CREMIL** a fin de que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en Oficio No. 853 del 8 de noviembre de 2023, so pena de hacerse solidario responsable de las sumas no descontadas (Inciso 2º, art. 130 del C. I. A.). **SECRETARÍA** elabore y remita el oficio pertinente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO **Nº 19 del 7 de febrero de 2024.**

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00071 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ
DEMANDADO: JOSE ADOLFO ROJAS

Neiva, Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso realizar la audiencia para resolver la objeción a los inventarios y avalúos primigenios fijada para el 8 de febrero del presente año a las 9:00 am, sino fuera, porque el Despacho avizora que el dictamen pericial aportado por la parte actora, según las voces del numeral 3 del Art. 501 del C.G.P, no le fue compartido oportunamente al demandado según lo previsto en el parágrafo del Art. 9º de la ley 2213 de 2022 en armonía con el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

En ese orden de ideas, en aras de garantizar al accionado su derecho de contradicción sobre dicho medio de convicción de acuerdo al Art. 228 del C.G.P, ordenará a la parte demandante que al día siguiente de este proveído comparta al accionado el dictamen pericial que aportó al proceso y de contera arrimar la constancia de dicha gestión al plenario según lo previsto por las normas citadas en precedencia.

De igual modo, se observa que no obra la prueba documental solicitada con a la entidad denominada "FINANDINA", mediante oficio 864 del 9 de noviembre de 2023, por lo cual se ordena por Secretaria requerir a dicha entidad para que un plazo de cinco (5) días arrime la información *"consistente en el certificado sobre el vehículo automotor de placa KJV-554, fue objeto de remate, la fecha en que aconteció y la razón para proceder en tal sentido, en caso que la respuesta sea afirmativa"*, so pena de las sanciones a que haya lugar según las voces del numeral 3 del Art. 44 del C.G.P; por todo lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que aplazar la audiencia fijada para el 8 de febrero del presente año a las 9:00 am.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia programada para el 8 de febrero del año que avanza a las 9:00 am, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que al día siguiente de este proveído comparta al accionado el dictamen pericial que aporato al proceso y de contera arrimar la constancia de dicha gestión al plenario según lo previsto por las normas citadas en precedencia, según lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por Secretaria oficiar a la entidad denominada "FINANDINA", para que en el término de cinco (5) días se sirva arrimar la información solicitada en el oficio 864 del 9 de noviembre de 2023, *consistente en el certificado sobre el vehículo automotor de placa KJV-554, fue objeto de remate, la fecha en que aconteció y la razón para proceder en tal sentido, en caso que la respuesta sea afirmativa"*, so pena de las sanciones a que haya lugar según las voces del numeral 3 del Art. 44 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

jm

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N°. 18 de febrero 6 de
2024



Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00271 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMENZA FARFAN CONDE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALBERCIO BASTIDAS
LOZANO

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte: Escúchese en interrogatorio de parte a los demandados, en condición de herederos determinados.

c.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores GUSTAVO TORRES GARCIA y LEIDY YULIANA RAMIREZ FARFAN, para que declaren sobre los hechos materia de debate indicados en el escrito inicial según las voces del Art. 212 del C.G.P.

Sobre el testimonio del señor JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO, no obstante, se arrió con la demanda declaración extra juicio que rindiera ante la Notaría 2ª de Florencia (Caquetá), lo cierto es que correspondía al extremo pasivo cuestionarla mediante la herramienta de la ratificación al tenor del Art. 222 de la norma adjetiva.

Por lo anterior, refulge que como la parte demandada durante el término traslado de la demanda, no cuestionó la referida declaración, se tendrán como plena pruebas, **la que en todo caso será objeto de valoración bajo el principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia**; en consecuencia, por lucir superfluo e inocuo se niega el decreto de la citada versión.

2.- PRUEBAS de la parte demandada PASTOR BASTIDAS VISCAYA y DIOSELINA LOZANO JAVELA.

a.- Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

Sobre las pruebas documentales que se pretenden aducir con posterioridad a la contestación de la demanda se le advierte al extremo pasivo que el aporte de medios de convicción está regido por el principio de preclusividad (numeral 4º del Art. 96 del C.G.P.). Y es que no sobra recordar que por virtud del art. 117 de la

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

misma obra, los términos y oportunidades procesales para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables.

Como corolario de lo expuesto, se les advierte a los demandados que no se les otorgará una nueva oportunidad para arrimar medios de convicción por operar el aludido principio.

b.- Testimoniales: Sobre la solicitud, con el ánimo de escuchar la versión de los señores CARMEN LOZANO JAVELA, JORGE ELIECER ESQUIVEL, MARIA ISABEL BASTIDAS LOZANO, CONSTANZA MILENA PINO PERDOMO, MARIA INES DIAZ DE URAZA, MOISES URAZAN PEREZ, MARICELA BASTIDAS LOZANO, MYRIAM LUZ PERAFAN LOZANO, NUBIA ESPERANZA REBOLLEDO MEDINA, **sobre los hechos materia de debate**, el Despacho advierte que en el expediente obran sendas declaraciones extrajuicio de los citados testigos, arriadas por los mismos demandados en la contestación de la demanda, por lo tanto, correspondía a la contraparte cuestionarlas mediante la herramienta de la ratificación, a la luz de los preceptos del 222 de la norma adjetiva.

En el caso analizado refule que la parte demandante dentro del término de traslado de excepciones de mérito, no cuestionó las referidas declaraciones extrajudiciales, por lo cual las mismas se tendrán como plena prueba, las cuales **serán objeto de valoración bajo el principio de la sana crítica y las reglas de la experiencia**; en consecuencia, por lucir superfluo e inocuo se niega el decreto de las citadas versiones.

En relación con las declaraciones de los señores JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO, JOSE VICENTE ALVAREZ ARIAS, LEIDY YULIANA RAMIREZ FARFAN, GUSTAVO TORRES GARCIA, EDUBINA GUTIERREZ OYUELA, ALBA LUZ BELTRAN VARGAS Y GENNY CARMENZA CORONADO VARGAS, se tiene la parte accionada incumplió con la carga argumentativa de manifestar las circunstancias fácticas específicas que pretendía acreditar con sus versiones, pues se limitó lacónicamente a expresar que expondrían *“respecto del conocimiento que tiene de los hechos de la presente demanda y su contestación a través del interrogatorio que le formule”* contraviniendo lo indicado en el Art. 212 del C.G.P.

Como corolario, de lo expuesto en precedencia se niega el decreto de la referida prueba testimonial.

Respecto de la solicitud de llamar a declarar de oficio al señor GUSTAVO QUINTERO CARDOZO, el despacho advierte que no existe ninguna circunstancia excepcional que haga necesario que dicho medio de convicción se decrete bajo esta modalidad según las voces de los Art. 169 y 170 del C.G.P, inclusive la parte actora cuenta con una gran cantidad de versiones extrajudiciales que eventualmente pueden acreditar sus afirmaciones. En consecuencia, se niega dicha solicitud.

c.- Interrogatorio de parte: Se ordena escuchar en interrogatorio de parte a la demandante señora CARMENZA FARFAN CONDE, para que declara sobre los hechos materia de debate.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

3.- PRUEBAS de los herederos indeterminados.

Los herederos indeterminados a través de curador ad litem no aportaron ni solicitaron medios de convicción a fin de controvertir las pretensiones contenidas en el libelo introductorio.

4.- FIJAR el día de nueve (9) de mayo el año en curso a la hora de las 9:00 A. M., para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

A las partes, se les advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

5.- REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, confirmen la dirección electrónica de sus poderdantes para llevar a cabo la audiencia programada, y quienes tienen la carga procesal de lograr su concreción virtual.

Se **ADVIERTE** a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por</p> <p>ESTADO N° 019 hoy seis (6) de febrero de 2024.</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024-00008-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: TITO URBANO BASTIDAS GUZMAN
DEMANDADA: YENNY LORENA RODRIGUEZ SAAVEDRA

Neiva, seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera la demanda no reúne las exigencias legales, se inadmitirá para que se subsanen las siguientes falencias:

1.- Alléguese poder debidamente otorgado para la acción que se pretende ventilar, pues si bien se otorga para que incoar demanda de “*Custodia, y Cuidado Personal*” de los menores L. D. B. R. y M. B. S., lo cierto es que de acuerdo a las pretensiones lo que se aspira es que modifique de la custodia y visitas que fueron reguladas según conciliación de 13 de febrero de 2023 a través por la Defensoría Cuarta de Familia Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila.

2.- Acredítese haberse haber agotado el requisito de procedibilidad tal como lo ordena el numeral 7º del art 90 del CGP.

3.- Apórtese la dirección física y electrónica del demandante, tal como lo ordena el numeral 10º del Art. 82 del C.G.P., pues solo se informó la de la mandataria judicial. Téngase en cuenta además la eventualidad del art. 76 *Ejusdem*.

4.- Alléguese la totalidad de las pruebas que se anuncian.

No como causal de inadmisión, ha de advertirse que aun cuando con la demanda se aportó el correo electrónico de la demandada, mismo al que se remitió la demanda, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 8º de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEALJUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 019 del 7 de febrero de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00020 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: RUDHT DE LI GONZALEZ SANCHEZ
TITULAR DEL ACTO: ANDERSON ABELLA GONZALEZ

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir los requisitos legales se inadmitirá la demanda, para que se subsanen los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento a las exigencias del Num. 4° del artículo 82 del CGP, por cuanto lo relacionado en **último inciso del literal “D) del acápite “PETITORIO”**, no corresponde a actos jurídicos, sino a una solicitud de pruebas que debe presentarse en el acápite correspondiente.
2. Suminístrese la dirección física del apoderado de la demandante conforme lo ordena el numeral 2° y 10° *Ejusdem*, en su orden.

Finalmente, es preciso advertir que las causales de inadmisión aquí expuestas también fueron enlistadas en una demanda que fue presentada por el mismo extremo de la litis y cuyo radicado correspondió al 41001311000220230050800, demanda que inadmitida fue rechazada por no haber sido subsanada y cuya decisión como la presente, fue notificada por estados electrónicos, por lo que se exhorta a la parte interesada procurar el cumplimiento de las cargas que le competen, en este caso subsanar las causales de inadmisión a efectos de darle el trámite que corresponde a este asunto.

En virtud de lo anterior y por los defectos de los cuales adolece la demanda, se inadmitirá de acuerdo con el art. 90 del CGP, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane en los términos señalados.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 19 del 7 de febrero de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 10013110002 1999-000247-00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: JORGE ELIECER LOSADA URRIAGO otros
SUCESION JOSE JOAQUIN LOSADA

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el apoderado de la ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, en representación del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, y de contera proferir otros pronunciamientos deprecados por los sujetos procesales.

FRENTE A LA SOLICITUD DE NULIDAD

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 7 de abril de 2021, el Despacho profirió decisión mediante la cual resolvió las objeciones planteadas a los inventarios y avalúos, las que luego de proveerse sobre la solicitud de aclaración y corrección, quedó en firme.

En el presente estadio procesal la señora ANGELICA MARIA MARGARITA LOSADA VARGAS, en representación del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, deprecó nulidad esbozando, en apretado compendio, que la confección de bienes aprobada mediante la precitada proveído calendado 7 de abril de 2021, desconoció la sociedad de hecho formada entre los señores JOSÉ JOAQUÍN LOSADA y MARÍA EMMA URRIAGO, declarada por el Juzgado Primero del Circuito de Neiva, a través de providencia del 26 de febrero de 1993

Como corolario, de lo expuesto indica que inexorablemente los bienes que fueron denunciados como parte de la presente causa mortuoria desconocen la propiedad que sobre los mismos pueda eventualmente ostentar la señora MARÍA EMMA, por lo cual solicita la anulabilidad de la pluricitada providencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete al Despacho establecer: (i) si hay lugar a declarar la nulidad planteada por el citado apoderado y en tal caso, cuál sería el ordenamiento consecuencial, o si, por el contrario, ii) los fundamentos facticos y jurídicos expuestos no se encuadran en alguna de las causales de nulidad taxativamente enumeradas en el Art. 133 del C.G.P y debe rechazarse *in limine*.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden proponerse.

Por su parte el artículo 135 *Ibíd*em señala los requisitos para alegar la nulidad, la cual por mandato del inciso 4º, el juez debe rechazar “*de plano*” cuando “*se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación*” (negritas fuera de texto)

Luego aflora que habrá de **RECHAZARSE** la presente solicitud de nulidad, al tenor de lo normado en el inciso 4º, art. 135 del C. G. P, por virtud de los principios que gobiernan las nulidades procesales entre ellos: el de la especificidad, según el cual, no existe causal de nulidad por fuera de las consagradas taxativamente en el artículo 133 *ibíd*em.

Si bien el memorialista hace un relato extenso de su inconformidad con la providencia calendada el 7 de abril de 2021, lo cierto es que las circunstancias fácticas allí relatadas no se subsumen o encuadran en ninguna de las causales de nulidad procesal taxativamente señaladas por el legislador según el precitado Art. 133 de la norma adjetiva, luciendo más bien un tema de carácter sustancial que debió haber reclamado mediante los respectivos recursos ordinarios en las etapas correspondientes.

Y es que aun cuando en gracia de discusión, eventualmente la memorialista hubiere deprecado el supuesto vicio previsto en la norma en cita, se advierte que atendiendo el principio de saneamiento que rige las nulidades procesales, la parte en cuyo favor se instituye una nulidad puede convalidarla expresa o tácitamente como quien manifiesta su conformidad con el acto procesal o quien, a pesar de conocerlo, elige guardar silencio, pudiendo alegarla. En este último caso se requiere que el afectado actué en el proceso sin invocar la violación del procedimiento.

En el caso analizado, se avizora que, con el ánimo de cuestionar la citada providencia, la inconforme bien podría haber deprecado tanto el recurso ordinario de reposición o apelación como una eventual solicitud de anulabilidad, no obstante dejó transcurrir más de un año desde la emisión de la providencia cuestionada sin pronunciamiento alguno; en consecuencia, como la solicitud analizada ni se encuentra enlistada en las taxativamente señaladas por el legislador, y aun cuando ello se pasase por alto fue aducida tardíamente, inexorablemente se rechazará, por mandato del último inciso del art. 135 del C. G. P.

EN CUANTO A RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

En primera instancia, se avizora que el heredero reconocido JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, mediante escritura pública No. 1832 del 27 de mayo de 2022 expedida por la Notaría Tercera del Círculo de Neiva, le otorgó a su hija ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, poder general para que lo represente judicialmente en cualquier proceso judicial con fundamento en lo previsto en el Art. 74 del C.G.P.

Y como la señora LOSADA VARGAS, en uso del poder general conferido por el referido instrumento público le confiere mandado a la Dra. DIANA MARCELA URRIAGO, a luz del segundo inciso del citado Art. 74, se tiene a la citada profesional derecho como gestora judicial de la señora ANGÉLICA MARÍA MARGARITA, en representación del señor LOSADA URRIAGO.

EN CUANTO A SOLICITUD DISTRIBUCION PREMATURA DE DINEROS DE LA MASA RELICTA

Respecto de la solicitud arrimada por la señora DIANA PAOLA ARIAS CHARRY y la empresa "ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S" mediante la cual adjunta una pieza procesal a través de la cual algunos herederos solicitan la distribución prematura de los dineros que encuentran consignados en la cuenta del Juzgado, el Despacho le advertirá a la memorialista que toda petición debe ser deprecada por los sujetos procesales a través de sus gestores judiciales según lo previsto en el Art. 73 del C.G.P en armonía con la ley 196 de 1971, por lo cual se niega dicha solicitud de plano.

En suma, de lo expuesto, se tiene que el supuesto escrito suscrito por los herederos no luce auténtico pues además de carecer de la debida presentación personal, no se avizora que el mismo provenga de una cuenta de correo electrónica de los mismos, o de algún mecanismo que permita establecer que ellos los suscribieron y si es su deseo aportarlo al expediente deberán hacerlo según las previsiones de la ley 2213 de 2022 en armonía con la ley 527 de 1999, atendiendo además las razones señaladas en inciso precedente.

Por último, dado que se arrimó el respectivo arancel judicial se ordena por secretaria elaborar la certificación solicitada por el gestor judicial de la referida persona jurídica.

EN CUANTO A LA CESION DE DERECHOS HERENCIALES

Sobre la precedente petición de cesión de derechos herenciales, el Despacho de conformidad con el Art. 1857 del Código Civil en armonía con los Art. 1967 y 1968 Ibídem, reconocerá a la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ PASCUAS, como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAIME RUSBEL LOSADA CARDOZO, en esta causa mortuoria al tenor de la escritura pública No. 814 calendada el 23 de marzo de 2023, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Neiva.

EN CUANTO A LA DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADA

En relación con la demanda ejecutiva presentada por el apoderado de los herederos JOSELITO LOSADA ROJAS y otros, teniendo en cuenta que la misma fue presentada por fuera del término perentorio previsto en el segundo inciso del Art. 306 de la norma adjetiva, se ordenará por Secretaría elaborar el respectivo expediente digital para tramitar dicha solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por la mandataria judicial del señor JORGE ELIECER LOSADA URRIBAGO, representado por ANGÉLICA MARÍA MARGARITA LOSADA VARGAS, por las razones esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. DIANA MARCELA URRIAGO, personería adjetiva como apoderado del señor JORGE ELIÉCER LOSADA URRIAGO, quien actúa a través de su apoderada general ANGÉLICA MARIA MARGARITA LOSADA VARGAS.

TERCERO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado.

CUARTO: RECONOCER a la señora NORMA CONSTANZA MUÑOZ PASCUAS, como cesionaria de los derechos herenciales que le puedan corresponder al señor JAIME RUSBEL LOSADA CARDOZO, en esta causa mortuoria al tenor de la escritura pública No. 814 calendada el 23 de marzo de 2023, otorgada por la Notaría Tercera Del Círculo de Neiva.

QUINTO: ORDENAR por Secretaria elaborar el respectivo expediente digital para tramitar la acción ejecutiva.

SEXTO: REITERAR a las interesados reconocidos que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 19 de febrero 6 de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

